



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2313/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social., a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio **301153423000111.**, debido a que se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada una solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301153423000111.**

....
"SOLICITO LOS CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS EMPLEADOS ENUNCIADOS EN LA RESPUESTA DEL FOLIO INFOMEX-02728819, PARA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. BASTA CON ESCRIBIR CADA NOMBRE Y SE ACCEDE A LA INFORMACIÓN
<http://repositorio.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/wp-content/uploads/sites/8/2019/08/INFOMEX-02728819-Anexo-1.pdf>
ESPECIFICAR EL CRITERIO UTILIZADO PARA LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES".
....

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a través de oficio de folio **S.A.I.P./UT/197/2023** signado por la Unidad de Transparencia

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el dos de octubre de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido en el antecedente próximo anterior, a través del oficio número **UT/012/2023** emitido por la Unidad de Transparencia sin anexos, mediante el cual proporciona la información solicitada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El diez de noviembre de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio **S.A.I.P./UT/197/2023** de la Jefa de la Unidad de Transparencia, mismo que en lo medular se inserta a continuación:

Jefa de la Unidad de Transparencia



Unidad de Transparencia
Oficio No.: S.A.I.P./UT/197/2023
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información
Xalapa, Ver., a 13 de septiembre de 2023

**C. SINERGIA DEL PUEBLO MEXICANO
PRESENTE**

Me refiero su solicitud de información recibida por esta Unidad de Transparencia y registrada en el Sistema de Información de solicitudes de acceso a la información (SISAI 2.0) con número de Folio: **301153423000111**, En la cual solicita:

SOLICITO LOS CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS EMPLEADOS ENUNCIADOS EN LA RESPUESTA DEL FOLIO INFOEX-02728819, PARA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. BASTA CON ESCRIBIR CADA NOMBRE Y SE ACCEDE A LA INFORMACIÓN

<http://repositorio.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/wp-content/uploads/sites/8/2019/08/INFOEX-02728819-Anexo-1.pdf>

ESPECIFICAR EL CRITERIO UTILIZADO PARA LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES.

Me permito informarle que las personas enlistadas en dicho link son o fueron servidores públicos por lo tanto el nombre es público de acuerdo al artículo 4 y 76 fracciones I y II de la Ley 875.

Lo que le informo con fundamento a los artículos 143, 145 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


C. Rosalba Guillen Trinidad

Jefa de la Unidad de Transparencia.

C.c.p. archivo

No obstante, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

...
"El sujeto obligado no entrega la respuesta solicitada. Se solicitaron los consentimientos de los servidores públicos para publicar datos personales sensibles que hacen a una persona identificada o identificable y no los entrega.

Señala que las personas enlistadas fueron servidores públicos, pero eso no es fundamento para vulnerar datos personales como se continúa realizando por parte de la pseudo servidora pública a cargo de la unidad de transparencia que es quien firma la respuesta".

...

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del oficio **UT/012/2023**, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mismo que en lo medular se inserta a continuación:

Jefa de la Unidad de Transparencia



Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEDESOL: UT/012/2023
Asunto: El que se indica.
Xalapa, Veracruz a 18 de octubre de 2023

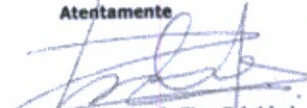
MRO. DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS
COMISIONADO PRESIDENTE DEL IVAI
PRESENTE.

C. ROSALBA GUILLÉN TRINIDAD en carácter de jefa de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, se realizó el trámite interno correspondiente, derivado del expediente: **IVAI-REV/2313/2023/II**, procedente del Recurso de Revisión interpuesto por un particular, derivado de la solicitud de información con número de folio **301153423000111**.

Derivado de la inconformidad del solicitante donde expresa, que no se le entrega la información solicitada, al respecto le comento que se le dio respuesta mediante Oficio No.: S.A.I.P./UT/197/2023, en el cual se informa, que la información que se encuentra en el link que el recurrente cita en dicha solicitud, no vulnera datos personales ya que es un listado de personas que fueron o son servidores públicos, dado que solo se encuentra el nombre y el período que estuvieron en la Unidad de Transparencia.

Sin más por el momento me despido de Usted enviándole un cordial saludo.

Atentamente



C. Rosalba Guillen Trinidad
Jefa de la Unidad de Transparencia.

C.c.p.: Ing. Guillermo Fernández Sánchez. - Secretario de Desarrollo Social. - Para su Superior Conocimiento. - Presente
C.c.p.: Archivo

Av. Vista Hermosa #7 Fracc. Valle Rubí Armas
CP 91190, Xalapa, Veracruz
Tel: 22-88-13-50-55/22-88-13-59-50
www.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/

200 años
VERACRUZ
CIENA DEL HONOR
COLEGIO MILITAR
1823 - 2023

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, tomando en consideración que la Jefa de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento de las áreas competentes y que la totalidad de lo peticionado son estadísticas de la actuación del sujeto obligado, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número **8/2015¹** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a información pública, vinculada con obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último numeral en cita señala:

CAPÍTULO III

De los Sujetos Obligados

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

Además, es atribución del sujeto obligado generar y resguardar la información requerida, ello atendiendo a lo establecido en el artículo 18, fracciones I, II, III, V, VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 18. El titular de la Unidad de Acceso a la Información tendrá las facultades siguientes:

I. Proveer y promover el acceso de toda persona a la información que se encuentre en archivos de esta Secretaría, salvo aquella que la Ley establezca como reservada o confidencial;

II. Vigilar permanentemente la actualización del apartado de transparencia de la página de Internet de la Secretaría;

III. Recibir y atender las solicitudes de acceso a la información que se presenten a la Secretaría

...

V. Solicitar a los titulares de los órganos administrativos de la Secretaría, la información necesaria para atender las solicitudes que sobre la materia realicen los particulares

...

VIII. Promover una cultura de transparencia y respeto al derecho de acceso a la información pública en la Secretaría; garantizando la protección de datos personales, así como dar respuesta a las solicitudes que se realicen al respecto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y normatividad aplicable;



Como se observa, la Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia, adscrita al Poder Ejecutivo, que se encarga de coordinar los procesos de planeación, gestión y en su caso ejecución de los programas de desarrollo comunitario y participación social en la Entidad, cuenta con un Titular de la Secretaría, quién es el responsable planear, ordenar y supervisar el diseño y ejecución de los programas de desarrollo social, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, en la Constitución Local y demás ordenamientos legales aplicables.

Bajo esa tesitura, si bien la persona solicitante señala que la información peticionada fue inobservada, lo cierto es que la autoridad responsable dio respuesta con la información con la que contaba en sus registros a través de sus áreas competentes, de igual modo, realizó la reserva de la información de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, ello sin que exista una vulneración al derecho de petición.

No obstante, este Instituto señala que el nombre de los servidores públicos no corresponde a información clasificada como reservada, esto apoyado en el **Criterio 17/2015:**

PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS. Si bien conforme a los artículos 4 y 7, fracciones I y II de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular, sujetos al cumplimiento de los principios de calidad y legitimación, lo cierto es que tratándose del nombre de servidores o ex servidores públicos dichos datos ceden ante el interés público de conocerlos debido a la menor resistencia normativa que se presenta en estos supuestos; además, porque no todos los datos personales requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión (como ocurre con el de los servidores o ex servidores públicos); a mayor abundamiento, el diverso artículo 34, fracción IX de la Ley 581 en mención establece los supuestos en los que no se requerirá “el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular”, que comprende, entre otros casos, que los datos figuren en registros públicos, como ocurre con el nombre de los servidores o ex servidores públicos; de ahí que ante la fuente pública en la que se encuentra la citada información es improcedente argumentar la vulneración de los principios de calidad y legitimación.

Incidente Innominado: IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados IVAI-INC/03/2015/I e IVAI-INC/04/2015/II, formado con motivo de los escritos de queja y/o denuncia presentados en contra del titular de la Contraloría General del Estado (Contraloría General de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave). 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero...”

Sirve de apoyo al criterio anterior el **Criterio 4/2010**, que señala lo siguiente :

Criterio 4/2010

NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE REFERIRSE AQUEL QUE CORRESPONDA AL DE SU NOMBRAMIENTO O REGISTROS OFICIALES EN SU EXPEDIENTE LABORAL, CUANDO LA MATERIA DE LA SOLICITUD SE ENCUENTRE RELACIONADA CON EL MISMO. En el caso de que la solicitud de acceso a la información se encuentre relacionada con datos de servidores públicos, la referencia que se haga de su nombre debe ser la correspondiente a aquél con el cual se hubiese otorgado el nombramiento respectivo o el que corresponda a sus registros oficiales en su expediente laboral. Ello, con el propósito de crear certeza en la determinación de la persona a la que se refiere y en la objetividad de la información que se otorga. Ejecución 7 relacionada con la Clasificación de Información 28/2006-A. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos...”

Aunado a lo anterior, es procedente afirmar que, las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**”², “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**” y “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**”³.

Sirva lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

...

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

De lo que se concluye que, las respuestas otorgadas cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado durante la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos